

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **LEYDI PATRICIA PEÑARANDA HERNÁNDEZ**, con estudiante de derecho, contra **ILDA MUÑOZ DE REYES** propietaria del establecimiento de comercio **EMPRESA CALZADO NICOL REYES**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- La **designación del JUEZ** a la que va dirigida la demanda, no corresponde a autoridad judicial que haga parte de la jurisdicción laboral, por lo que, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 1° del CPTSS. Lo anterior, también deberá ser corregido en el PODER.
- 2.- En la demanda no identifica en debida forma la clase de proceso que pretende promover, por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 5° del CPTSS.
- 3.- En los **HECHOS** omite precisar el último lugar en el que presuntamente prestó el servicio la demandante (dirección y ciudad).
- 4.- En el **hecho SÉPTIMO** omite precisar los conceptos que conforman las prestaciones sociales presuntamente adeudadas por la demandada, por tanto, deberá identificarlos discriminándolos por **NOMBRE** y periodo de causación, información que debe ser coherente con las pretensiones.
- 5.- Lo solicitado en la pretensión **PRIMERA declarativa** no es consecuente con la naturaleza del proceso, considerando que no se está frente a una acción constitucional.
- 6.- En las **pretensiones declarativas OMITE** incluir la dirigida a obtener la declaratoria de la existencia del vínculo contractual descrito en los **HECHOS**, siendo esta la fuente de las demás pretensiones. Al subsanar esta falencia, deberá incluir la modalidad del contrato, extremos temporales y el monto del salario.
- 7.- Lo solicitado en la **pretensión SÉPTIMA condenatoria** no tiene fundamento en ningún **HECHO**, por lo que, deberá adicionar el acápite de **HECHOS** con la información respectiva, por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 7° del CPTSS.
- 8.- No cuantifica la **pretensión SÉPTIMO condenatoria**, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en **DINERO** los **APORTES A PENSIÓN** presuntamente no

cotizados por la demandada, liquidados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía.

Además, omite que en tratándose de aportes a pensión debe efectuar el cálculo de la reserva actuarial conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, ya que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Se advierte al demandante que cuantificar las pretensiones es una carga que le compete, por tanto, deberá identificar la suma de dinero que se ha causado por concepto de aportes a pensión no cotizados, considerando que es un cálculo que puede realizar dado el conocimiento que tiene del desarrollo de la presunta relación laboral.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir la cifra descrita en el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA.

9.- En la **pretensión DÉCIMA condenatoria** hace referencia a la indemnización artículo 64 CST, pero dicha sanción no ha sido incluida en ninguna pretensión.

10.- NO CUANTIFICA la **pretensión DÉCIMA condenatoria**, por tanto, deberá precisar sobre qué conceptos solicita la indexación y expresar a cuánto asciende en dinero, causada a la fecha de radicación de la demanda.

11.- En el acápite PRUEBAS Testimoniales solicita la declaración de la demandada, obviando que el testimonio es una prueba con la que se pretende traer al proceso la declaración de terceros, calidad que no ostenta la persona descrita.

12.- En el acápite COMPETENCIA y CUANTÍA omite estimar esta última, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en DINERO el total las acreencias laborales que reclama, información que deber ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEYDI PATRICIA PEÑARANDA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ILDA MUÑOZ DE REYES
RAD. 680014105001-2022-00362-00

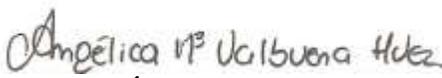
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora LEYDI PATRICIA PEÑARANDA HERNÁNDEZ, con estudiante de derecho, contra la señora ILDA MUÑOZ DE REYES propietaria del establecimiento de comercio EMPRESA CALZADO NICOL REYES.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere a la estudiante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ